

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00300-00
DEMANDANTE:	ALVARO EDUARDO FARFAN PEÑA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. – Hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Álvaro Eduardo Farfán Peña**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Codensa S.A. E.S.P. – hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del pliego de cargos No. 06300316 del 7 de julio de 2017 y de la decisión empresarial No. 06368950 de 15 de agosto de 2017, por medio del cual se liquida un total a facturar por la suma \$27.334.619.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Álvaro Eduardo Farfán Peña** contra **Enel Colombia S.A. E.S.P.**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de Enel Colombia S.A. E.S.P., según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte la decisión que sobre conciliación se haya adoptado para el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora María Eugenia Sánchez Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.613 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 23.990 del C. S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del Archivo 004 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

**Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a734e5733d02b863453b6c721413919b6f0264f818e3d8781bd356f31fde84**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00300-00
DEMANDANTE:	ALVARO EDUARDO FARFAN PEÑA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. – Hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

En atención a que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda (fls. 6 y 7, Archivo 02, expediente digital), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90213375c567ec2a07f5a8024513cdbc8ec83dd2d891cc57864055a440e2548**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00076-00
DEMANDANTE:	LUIS A PINILLA y CIA.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Luis A. Pinilla y Cia**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., mediante la cual fórmula las siguientes:

“II. PRETENSIONES Principales:

- 1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2020-030635 del 5 de febrero de 2020 proferido por la EAAB.*
- 2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2020-068626 del 16 de marzo de 2020 proferido por la EAAB.*
- 3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201411855966 del 15 de julio de 2014 emitida por la EAAB, por medio de la cual ordenó librar mandamiento de pago.*
- 4. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201911855966 del 7 de febrero de 2019 expedida por la EAAB, y aclaratoria de la Resolución No. 201411855966 del 15 de julio de 2014.*
- 5. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201911855966-2 del 17 de septiembre de 2019 proferida por la EAAB, en la cual ordenó seguir adelante la ejecución contra la sociedad Luis A. Pinilla y Compañía y el remate de los bienes.*
- 6. Que se anule la Factura No. 40365862313 por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$119.938.870) y los intereses e incrementos que se causen hasta tanto quede en firme la decisión judicial.*

7. Que se ordene el levantamiento del embargo y se interrumpa la ejecución del inmueble con matrícula No. 50S-40202365.

8. Que se ordene a la EAAB realizar la normalización del servicio de acueducto y alcantarillado en el predio. (...)"

Este Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**
(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto de 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que fue notificada por estado el día 27 de septiembre de la misma anualidad, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Luis A. Pinilla y Cia**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5fce151e378935e5228528d3f54f842a796b3dcabec270dce91ad600f01eb6**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00078-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 –1874 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 601–003564 del 10 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1874del 29 de noviembre de 2019”*

Este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto de 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que fue notificada por estado el día 28 de septiembre de la misma anualidad, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Planet Express S.A.S.**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7106d18d46da90b7403452ad1a59304b4e48258164253737d1e7066ef37a67**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00079-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 –1911 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 601–003785 del 24 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1911 del 29 de noviembre de 2019”*

Este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto de 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que fue notificada por estado el día 28 de septiembre de la misma anualidad, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Planet Express S.A.S.**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a7bc4dd27ad2b51011827254179af011705fa82273b07ada4ba0b000264f0**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00083-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0707 –1820 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 601–004055 del 7 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1874 del 29 de noviembre de 2019”*

Este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto de 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que fue notificada por estado el día 28 de septiembre de la misma anualidad, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Planet Express S.A.S.**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb90f4806dd167bfc81029971164bc614a0d8f11d2804aeefde6873d4350377**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00084-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 –1849 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 601–003836 del 26 de noviembre de 2020 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1874 del 29 de noviembre de 2019*”

Este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto de 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que fue notificada por estado el día 28 de septiembre de la misma anualidad, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Planet Express S.A.S.**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d353ad1b2fb327ed8b14570f813d8872365039a6f609e9cda89befb145fab**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00085-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve sobre retiro de la demanda	

La **Sociedad Hotelera Calle 74 Ltda.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Ambiente**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 01278 del 31 de mayo de 2019 y 03279 del 18 de noviembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

El apoderado de la sociedad demandante, mediante memorial que obra en el archivo 04 del expediente digital, solicita se autorice el retiro de la demanda, para lo cual aduce que existe sustracción de materia respecto del presente medio de control contra los actos demandados, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 29 de julio de 2021, resolvió revocar el auto de 26 de enero de 2021 y aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 14 de diciembre de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente asunto revisado el expediente se advierte que mediante auto de 27 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, sin que a la fecha se hubiere proferido auto que admita la demanda.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que como ya se mencionó, no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92045e87f46ba60e01d1f939ea7df66a126646a8791d6d04ac022ca4a029de02**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00203-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MUÑOZ ESPAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Juna Manuel Muñoz España**, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes José María Córdova**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 4 de junio de 2021, y el fallo de segunda instancia proferido el 6 de septiembre de 2021, proferidos al interior de la actuación disciplinaria No. 033 de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad de las mismas se encamina a controvertir la legalidad de los fallos disciplinarios proferidos al interior de actuación disciplinaria No. 033 de 2020, esto es, del fallo de primera instancia del 4 de junio de 2021, mediante el cual se declaró al demandante disciplinariamente responsable de la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 35 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 (fls. 667 a 710, Archivo 04, expediente digital), y del fallo de segunda instancia del 6 de septiembre de 2021 que dispuso confirmar la decisión de primera instancia (fls. 3 a 91, Archivo 03, expediente digital).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, en el que al demandante en su condición de Teniente fue sancionado con suspensión e inhabilidad especial dentro del ejercicio de sus funciones como Oficial de la fuerza pública.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

Con lo anterior, concuerda lo previsto en el artículo 104 del CPACA, en cuanto a que en éste se determinan los asuntos atribuidos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuales, los descritos en el numeral 4º, son precisamente los que serán de cargo de la Sección Segunda, pues el precepto indicado lee:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demandante, como se dijo, ostenta la condición de miembro uniformado del Ejército Nacional, en el grado de Teniente y que el asunto es de carácter laboral, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15aa5adcf5b145b5fbc1c851827cebb7c9280f7227fbb4ce4f66b48f05d829**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>